

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0140

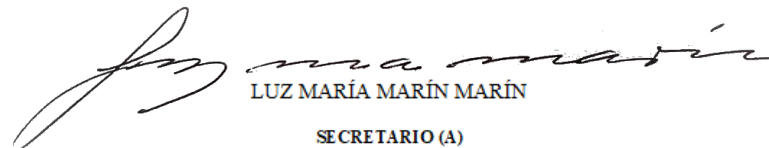
Fecha 28/27/2020
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120150015402	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA VICTORIA HERNANDEZ	RAMIRO DE JESUS QUINTERO GALLEGO	Auto admite recurso apelación 27/OCTUBRE/2020: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	26/10/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05154311300120150029501	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS JAVIER ZABALA JARAMILLO	Auto señala agencias en derecho 23/OCTUBRE/2020: FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05190318900120120002301	Despachos Comiscrios	MARTA SIERRA SIERRA	JESUS EMIGDIO GIRALDO ZULUAGA	Auto pone en concimiento 27/OCTUBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120190026901	Verbal	JAVIER ANIBAL GARCIA ROBLEDO	HUGO ALBEIRO TORO CARDONA	Auto Ordena Remitir 27/OCTUBRE/2020: SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2020			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120180004101	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	MEJIA Y CIA SCS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	26/10/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220120023801	Ordinario	GLADIS ADRIANA HENAO LONDOÑO	JHON JAIRO VILLADA OTALVARO	Sentencia tutela segunda instancia 23/OCTUBRE/2020: CONFIRMA SENTENCIA APELADA. CON COSTAS EN ESTA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220120023801	Ordinario	GLADIS ADRIANA HENAO LONDOÑO	JHON JAIRO VILLADA OTALVARO	Auto señala agencias en derecho 23/OCTUBRE/2020: FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05664318900120130004301	Verbal	LUZ STELLA GONZALEZ CIFUENTES	HEREDEROS DE FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ	Auto señala agencias en derecho 27/OCTUBRE/2020: FIJA AGENCIAS EN DERECHO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05664318900120170021401	Ejecutivo Mixto	YULIANA ANGEL VELEZ MUNERA	JESUS ANGEL RESREPO PEREZ	Auto señala agencias en derecho 26/OCTUBRE/2020: FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2020			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120150012301	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEASING BANCOLOMBIA S.A	ELIDA MARGARITA PEREZ MUNERA	Auto pone en conocimiento 27/OCTUBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756318400120180002601	Jurisdicción Voluntaria	PAULA ANDREA ROJAS BOLIVAR	ALBERTO ROJAS ATEHORTUA	Auto confirmado 26/OCTUBRE/2020: CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05809318900120170006701	Verbal	MAURICIO QUINTERO CARVAJAL	WILFRIDO ANTONIO OSORIO HURTADO	Auto resuelve solicitud 27/OCTUBRE/2020: CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVER SOLICITUD. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	27/10/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05890318900120140016001	Ordinario	ELDA DEL SOCORRO SUAREZ DE ACEVEDO	LUIS ALFREDO GAVIRIA BETANCUR	Auto pone en conocimiento 27/OCTUBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE LAS PARTES SOLICITEN PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	26/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ordinario reivindicatorio agrario
Demandante: Elda del Socorro Suárez de Acevedo
Demandado: Luis Alfredo Gaviria de Betancur
Asunto: Concede término para solicitar piezas procesales.
Radicado: 05890 31 89 001 2014 00160 01

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso’’. (Resaltado intencional).

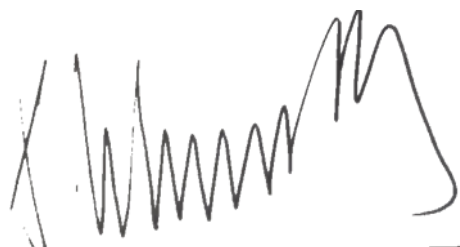
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se

entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish on the right side.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 22
Demandante	Gladis Adriana Henao Londoño
Demandado	Jhon Jairo Villada Otálvaro y Otros
Proceso	Verbal de Simulación
Radicado No.	05615 3103 002 2012 00238 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sentencia de 2ª instancia	No. 22
Demandante	Gladis Adriana Henao Londoño
Demandado	Jhon Jairo Villada Otálvaro y Otros
Proceso	Verbal de Simulación
Radicado No.	05615 3103 002 2012 00238 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Decisión	En el <i>sub lite</i> , como con atino concluyó el <i>a quo</i> , concurren una serie de sucesos fácticos que bajo el tamiz de las reglas de la experiencia y la sana crítica dieron paso a indicios y conjeturas respecto al móvil de los negocios celebrados, la disposición de buena parte de los bienes del señor Jhon Jairo Villada Otálvaro, la cercanía con los demás contratantes, el tiempo sospechoso del negocio y la forma de pago, que permiten colegir un divorcio entre la voluntad declarada y la voluntad interna de los partícipes de los actos negociales enrostrados que dan génesis a la convicción de que aquellas actuaciones fueron absolutamente simuladas, razón por la que se CONFIRMA la sentencia de instancia.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 195

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionada en contra de la Sentencia proferida el día 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de simulación cursado en dicho despacho a solicitud de Gladis Adriana Henao Londoño contra Luis Jhon Jairo Villada Otálvaro, María Leticia Otálvaro de Villada y José de Jesús Bedoya Ríos.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora Gladis Adriana Henao Londoño y el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro conformaron, en condición de compañeros permanentes, una unión marital de hecho desde el día 8 de marzo de 1993 hasta el 1º de noviembre de 2008.

Los compañeros permanentes registran graves diferencias y conflictos desde el mes de junio de 2008, razón por la que la señora Gladis Adriana Henao Londoño, el 18 de diciembre de 2008 inició demanda ordinaria de declaración de existencia de unión marital de hecho tramitada ante el Juez Promiscuo de Familia de Turbo, siendo admitida el 19 de enero de 2009.

Para los meses de julio y agosto de 2008, las diferencias entre los compañeros se tornaron más radicales por lo que el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro a través de profesional del derecho, presentó a la señora Gladis Adriana Henao Londoño una propuesta para liquidar la sociedad patrimonial generada con la unión marital de hecho, ofreciendo un apartamento avaluado en \$250.000.000 ubicado en el Municipio de Rionegro y un vehículo, proposición que no fue avalada por la señora Gladis Adriana Henao Londoño al considerarlos insuficientes para cubrir la cuota a que tiene derecho como compañera permanente.

Tras continuar los conflictos entre la pareja, deciden el 1º de noviembre de 2008 residir separadamente, estableciéndose el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro en el Municipio de Turbo. Así, para el día 11 y 13 de noviembre de 2008, el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro facultó apoderada judicial para que se transfirieran en masa la totalidad de los inmuebles que para esa fecha figuraban a su nombre en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Turbo, avaluado en una cifra superior que no se compadecen con la oferta liquidatoria efectuada tiempo atrás.

Los bienes fueron transferidos a través de las Escrituras Públicas Nros. 2331 del 12 de noviembre de 2008 y 2337 del 13 de noviembre de 2008, ambas de la Notaría Primera de Rionegro a la señora María Leticia Otálvaro de Villada, madre del demandado y a un amigo de confianza del enjuiciado, José de Jesús Bedoya Ríos, quien además es padrino de uno de los hijos del señor Jhon Jairo Villada Otálvaro.

La real y verdadera intención supuesto vendedor, esto es, de Jhon Jairo Villada Otálvaro, fue defraudar la sociedad patrimonial fingiendo una venta y evitando la posterior liquidación en los porcentajes establecidos por la ley, no existiendo interés en transferir los bienes por lo que siguen siendo de propiedad del Jhon Jairo Villada Otálvaro.

Señala que no existió contraprestación alguna puesto que no se realizó ningún pago real, disfrazando los pagos con una oscura cesión de créditos contenidos en letras y pagarés vencidos y prescritos.

En virtud de los hechos expuestos solicitó que se declaren absolutamente simulados los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas Nros. 2331 del 12 de noviembre de 2008 y 2337 del 13 de noviembre de 2008, ambas de la Notaría

Primera de Rionegro, para consecucionalmente declarar que los inmuebles allí transferidos no han salido del patrimonio del señor Jhon Jairo Villada Otálvaro.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 1º de octubre de 2012, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en los artículos 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Notificados los señores Jhon Jairo Villada Otálvaro, María Leticia Otálvaro de Villada y José de Jesús Bedoya Ríos, a través del mismo apoderado judicial contestaron la demanda indicando ser cierta la existencia de una unión marital de hecho entre los señores Gladis Adriana Henao Londoño y Jhon Jairo Villada Otálvaro.

Adujeron que era fácticamente imposible que el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro hubiese hecho ofrecimiento alguno a la señora Gladis Adriana Henao Londoño puesto que para esa fecha el primero adeudaba una gran suma de dinero a su señora madre, señora María Leticia Otálvaro, con ocasión a unos bienes que Jhon Jairo Villada Otálvaro le había comprado y otros préstamos que le había realizado para cancelar obligaciones que éste había contraído tiempo atrás, de igual forma tenía suscritos pagarés con el señor José de Jesús Bedoya.

Indicaron que si bien la pareja tenía problemas maritales nunca surgió el interés de separarse y mucho menos de liquidar la sociedad patrimonial, pues como quedó visto, la unión marital de hecho surgió el 8 de marzo de 1993 hasta el día 1º de noviembre de 2008, siendo que para julio y agosto de 2008 las partes aun convivían por lo que no es cierto que el interés de aquellas ventas se hiciese con el fin de defraudar la sociedad patrimonial.

Respecto a la transferencia en masa de algunos inmuebles precisaron ser falso lo explicado por cuanto dichos negocios jurídicos sí existieron entre las partes por negociación verbal que hiciera el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro con su señora madre María Leticia Otálvaro de Villada. Así, en el mes de enero de 2008, le vendió los bienes relacionados en la Escritura Pública Nro. 2337 del 13 de noviembre de 2008, los cuales fueron legalizados el día 11 de noviembre de 2008 mediante contrato de compraventa.

Se negociaron los siguientes bienes inmuebles:

- a) El 50% en común y proindiviso de un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-59030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro por la suma de \$25.000.000 cuando el valor catastral para la época de la venta era de \$9.193.015.

- b) El 1.47% en común y proindiviso de un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-69635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro por la suma de \$4.000.000 cuando el valor catastral para la época de la venta era de \$171.979.
- c) El 100% de un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-1585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro por la suma de \$236.000.000 cuando el valor catastral para la época de la venta era de \$148.435.946.
- d) Un local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-59152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro por la suma de \$25.000.000 cuando el valor catastral para la época de la venta era de \$8.848.116.
- e) Un local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-59153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro por la suma de \$44.150.000 cuando el valor catastral para la época de la venta era de \$11.949.045.
- f) Un local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-59154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro por la suma de \$25.000.000 cuando el valor catastral para la época de la venta era de \$7.786.770.
- g) Un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 034-24030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo por la suma de \$120.000.000 cuando el valor catastral para la época de la venta era de \$52.183.392
- h) Un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 034-4219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo por la suma de \$33.700.000 cuando el valor catastral para la época de la venta era de \$6.239.101.
- i) Un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 034-3652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo por la suma de \$100.000.000 cuando el valor catastral para la época de la venta era de \$44.865.615.
- j) Un local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 034-65021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo por la suma de \$80.000.000 cuando el valor catastral para la época de la venta era de \$41.292.026.

Anotaron que no le asistía al señor Jhon Jairo Villada Otálvaro intención de defraudar la sociedad patrimonial en tanto, como se expuso las ventas en efecto

existieron, con el fin de salvaguardar parte de su patrimonio en beneficio de sus hijos menores y de su compañera para esta época, pues el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro cuando adquirió estos bienes los puso a nombre de sus hijos.

Señalaron ser falsa la afirmación de la actora al indicar que no hubo pago de los negocios jurídicos celebrados en tanto la compradora pagó el precio de \$100.000.000, así:

- a) El día 14 de febrero de 2008, por valor de \$50.000.000 mediante consignación realizada al Banco de Bogotá que se protocolizó mediante la compraventa celebrada el día 11 de noviembre de 2008.
- b) El día 29 de octubre de 2008, por valor de \$25.000.000 mediante consignación realizada al Banco de Bogotá que se protocolizó mediante la compraventa celebrada el día 11 de noviembre de 2008.
- c) El día 29 de octubre de 2008, por valor de \$25.000.000 mediante consignación realizada al Banco BBVA que se protocolizó mediante la compraventa celebrada el día 11 de noviembre de 2008.

Consignaciones que fueron realizadas por la señora María Leticia Otálvaro de Villada a la cuenta del señor Jhon Jairo Villada Otálvaro.

- d) Un crédito a favor del señor José de Jesús Bedoya Ríos por la suma de \$542.850.000 representados en una letra de cambio por los siguientes conceptos: \$330.000000 por capital adeudado por el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro y \$212.850.000 por concepto de intereses causados y no pagados.
- e) Un crédito a favor del señor Edgar Alberto González Tobón por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital adeudado por el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro.

Anotando que las anteriores cesiones de crédito fueron aceptadas expresamente por los señores José de Jesús Bedoya Ríos y Edgar Alberto González Tobón mediante documento fechado el día 11 de noviembre de 2008.

Razones por las que se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas y formuló aquellos medios exceptivos denominados "*falta de causa para pedir*", "*indebida acumulación de pretensiones*" y "*mala fe*".

1.3. La sentencia del A quo.

Mediante sentencia del 22 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro resolvió declarar simulados de forma absoluta los contratos contenidos en las Escrituras Públicas Nros. 2331 y 2337 del 13 de noviembre de 2008 de la Notaría Primera de Rionegro celebradas entre Jhon Jairo Villada Otálvaro y María

Leticia Otálvaro de Villada y Jhon Jairo Villada Otálvaro y José de Jesús Bedoya Ríos y como consecuencia de lo anterior dispuso que las cosas vuelvan a su estado anterior, esto es, al patrimonio del señor Jhon Jairo Villada Otálvaro.

Consideró la *a quo* que aunque ambos negocios jurídicos cuentan con apariencia de validez al encontrarse ajustados a las reglas para su existencia, logró determinarse una *causa simulandi* que fungió como interés de los enjuiciados para la celebración de los vínculos negociales atacados, esto es, el estado de liquidación de la sociedad patrimonial que el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro sostuvo con la señora Gladis Adriana Henao Londoño desde el día 8 de marzo de 1993 hasta el 1º de noviembre de 2008, siendo en fechas subsiguientes a la ruptura de la unión marital de hecho en la que se llevaron a cabo las compraventas enrostradas.

Tras efectuar unas breves disertaciones sobre la utilidad de la prueba indiciaria en los juicios simulatorios y el contraste en la libertad probatoria y la inexistencia de tarifa legal para acreditar los indicios, resaltó que de la prueba recopilada puede extraerse que el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro no declaró en su declaración de renta del año 2008 – anualidad en la que se efectuaron los negocios enrostrados- dichas ventas y la señora María Leticia Otálvaro de Villada además de no declarar para esa anualidad tales compras a su favor, no declaró las deudas que supuestamente habría adquirido con el señor José de Jesús Bedoya Ríos.

Llamó la atención de la *a quo* que aunque verificada una serie de inmuebles en el haber patrimonial del señor Jhon Jairo Villada Otálvaro para pagar sus deudas y siendo deudor del señor José de Jesús Bedoya Ríos, el primero a través de un documento de cesión permitiere que su madre asumiera sus obligaciones dinerarias y que además celebrara ventas adicionales con el señor Bedoya Ríos, sin que ellos disminuyera el valor adeudado por capital e intereses.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que *“simplemente se tomó una decisión por una simple afirmación de la demandante que no logró probar un solo hecho, aun cuando el negocio jurídico si existió, teniendo la demandante la carga probatoria. En el proceso se demostró la capacidad económica que tenía la señora María Leticia Otálvaro de Villada como el señor José de Jesús Bedoya por cuanto quedó demostrado en el proceso que es una persona prestante, que ha sido constructora, ha tenido bienes y ha tenido una buena rentabilidad económica. Si bien es cierto que la unión marital de hecho entre la señora Gladis y el señor Jhon Jairo se decretó hasta el 8 de noviembre de 2008, también es cierto que la demanda se presentó en*

el 2009, lo que indica que para la época en que se hizo la venta no habría un motivo de intentar defraudar los bienes de la demandante por cuanto si bien para le época había habido una dificultad entre las dos partes no se había tomado la determinación de que se separaran o que dividieran los bienes, entonces en este entendido, la demandante no había iniciado siquiera la acción de constitución de la unión marital de hecho sino casi un año posterior a la fecha en la que se separaron. La señora María Leticia no había presentado declaración de renta respecto de sus bienes en el entendido de que el avalúo catastral de los mismos no le daba para presentar esa declaración, es decir, para los años 2007, 2008 y 2009 por el avalúo catastral no habría lugar a que la misma presentara declaración de renta y ya con el aumento del avalúo catastral en Turbo y en Rionegro ya después presentó la declaración. No se hizo en la declaración de renta alusión a la deuda con el señor José de Jesús Bedoya por acuerdo mutuo entre los dos en el entendido que si bien el señor José de Jesús Bedoya no ha declarado esa plata hay unos bienes que como bien se sabe no son todos declarados en aras de no pagar mucho en declaración de renta, en ese entendido, no se incluyeron ni por parte de José de Jesús ni de María Leticia.

No se tiene una sola prueba dentro del proceso que el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro ha continuado usurpando o explotando o no hizo la entrega de esos bienes, tampoco hay una sola prueba que demuestre que la venta no se hizo, al contrario, la misma prueba que aporta la demandante al aportar la compraventa y las escrituras, mismas que fueron ratificadas por José de Jesús Bedoya y María Leticia Otálvaro, e indicaron que efectivamente recibieron esos bienes, que los compró, que hubo una negociación, existiendo prueba que efectivamente sí existió esa negociación y quien tendría que entrar a mostrar la parte probatoria sería la parte demandante que con todo respeto considero que no lo hizo porque simplemente se determinó a hacer una manifestación de que esa venta era simulada pero no aportó una sola prueba para lo mismo, existió un pago que no se está teniendo en cuenta, pues si bien la negociación se hizo desde febrero de 2008, inclusive mucho antes de la ruptura, de la separación del señor Jhon Jairo Villada y la señora Gladis, obviamente y por sentidas razones uno no hace la transferencia de los bienes hasta que no le terminen de pagar, la negociación se hizo en enero, en febrero del 2008, el primer pago se hizo después de hacer ese cruce de cuentas de decir “bueno, los bienes valen 600 y algo de millones de pesos, le debo 500 y algo a José de Jesús, entonces me quedan 100 millones de pesos, esos 100 millones de pesos cuando usted me los pague yo le hago las escrituras” y es una negociación transparente que se hace en cualquier negocio, es decir, el señor Jhon Jairo le dice a la mamá “yo le hago las escrituras cuando usted me termine de pagar”. Tampoco se tuvo en

cuenta que inclusive en el año 2009 el señor Jhon Jairo Villada tuvo que entregar unos bienes también por unas obligaciones que tenía, el Despacho no tuvo en cuenta la afirmación que la misma demandante presentó que él tuvo que entregar unos bienes en dación en pago, entonces no es que haya una incoherencia en la negociación pues fue transparente y clara. En el 2008 se inició la negociación, se entregó un primer abono de \$50.000.000 y en octubre le terminó de pagar los otros \$50.000.000 que le quedaba restando y en noviembre se hace la escritura. ¿Por qué se hace la Escritura en noviembre? Usted misma lo dijo, el señor Jhon Jairo Villada vive en Turbo, el asiento de sus negocios es en Turbo y mientras que mandaba el poder de Turbo a Rionegro para que la Dra. Lina hiciera la firma de esas escrituras, pues pasó el tiempo y por eso se hizo en noviembre pero en ningún momento con la intención de defraudar el negocio jurídico.

Ahora bien, respecto a la obligación que está incólume por \$542.000.000 para la fecha de declaración de la señora Leticia es cierto, la señora María Leticia ha tenido que pagar muchas obligaciones, inclusive hay prueba que le tocó hacer hipoteca de uno de esos bienes para poderle pagar al señor Edgar, lo que indica que efectivamente la señora María Leticia es la persona que ha utilizado, ha usufructuado, ha disfrutado esos bienes, no teniendo nada que ver el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro, por lo tanto queda probado que la compraventa si existió tan así que se perfeccionó”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si en efecto los negocios jurídicos protocolizados en las Escrituras Públicas Nros. 2331 y 2337 del 13 de noviembre de 2008 de la Notaría Primera de Rionegro celebradas entre Jhon Jairo Villada Otálvaro y María Leticia Otálvaro de Villada y Jhon Jairo Villada Otálvaro y José de Jesús Bedoya Ríos son absolutamente simulados, para lo cual es necesario determinar la existencia de elementos indiciarios que así permitan calificarlos.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio simulatorio, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Lo normal es que la voluntad expresada por las partes de un negocio jurídico refleje de manera más o menos fidedigna el deseo de los contratantes. Si bien esto ocurre las más de las veces, existen ocasiones en las cuales la deseada identidad entre la voluntad y la exteriorización de la misma ante el conocimiento de terceros se quiebra deliberadamente, y es allí cuando aflora la figura de la simulación. En palabras de Carnelutti (SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo III. Editorial UTEHA. Buenos Aires, 1944.), la simulación es la divergencia entre la voluntad *verdadera* y la voluntad *declarada*.

En suma, la simulación se compone intrínsecamente de un divorcio deliberado entre la voluntad interna y la manifestación de la voluntad, entre lo que realmente se quiere y lo que se expresa querer. Es pues, un desacuerdo consciente entre la voluntad real y su declaración, de manera que la simulación supone, siempre, la disconformidad intencional entre las partes del acto simulado en orden a la exteriorización de su voluntad, con el ánimo de fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el objeto del acto jurídico concreto.

Es esa discordancia entre la voluntad real y la realmente declarada, lo que la demandante, señora Gladis Adriana Henao Londoño, pretendió demostrar en el interregno del presente proceso, esto es, que las Escrituras Públicas Nros. 2331 y 2337 del 13 de noviembre de 2008 de la Notaría Primera de Rionegro no corresponden con la voluntad interna de las partes que la suscribieron y que, en efecto, la intención era crear una pantomima jurídica protocolizando aquellos instrumentos.

Así pues, y descendiendo a las discusiones propias de los elementos configurativos de un acto simulado, debe iniciar por decirse que la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común,

convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes.

En punto de la prueba de la simulación es menester su demostración con medios probatorios idóneos, pues, todo negocio jurídico al obedecer a una función práctica o económica social reconocida por el legislador, se presume celebrado en atención a intereses serios, dignos de tutela y de reconocimiento legal.

Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias que rodean este tipo de negocios ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de octubre de 2006 (exp. 00058-01), que:

“(...) en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos”. Por tanto, “... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto.”

Naturalmente, los indicios por si mismos carecen de entidad, como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. Por eso, si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser contraevidente, siendo menester determinar la proximidad entre el *factum probandum* y el *factum probans*, tanto más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio y, por consiguiente, la concurrencia o simultaneidad de inferencias o conclusiones diversas generan duda y restan mérito al indicio.

A voces de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de marzo de 1985 reiterada en providencia del 10 de mayo del 2000, se establecen por indicios de la simulación, entre otros:

"la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, el móvil para simular, el tiempo sospechoso del negocio, el precio no entregado de presente, la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc."

Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra de sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que a *prima facie* parezca insignificante puede darle el hilo conductor de la investigación, siendo necesario *"que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)"* (cas. junio 11/1991).

Descendiendo sobre el caso concreto se tiene probado que a través de las Escrituras Públicas Nros. 2331 y 2337 del 13 de noviembre de 2008 de la Notaría Primera de Rionegro, el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro transfirió, en primer turno, a su señora madre, esto es, a la señora María Leticia Otálvaro de Villada diez (10) inmuebles o cuotas partes de los mismos ubicados en los Municipios de Turbo y Rionegro por la suma de \$326.400.000; y al señor José de Jesús Bedoya Ríos transfirió dos (2) propiedades localizadas en el Municipio de Rionegro cuyo precio de venta ascendió a \$23.000.000. (Fol. 12 a 28 del C.1)

Indagados los sujetos intervinientes en los actos negociales anotados de cara a desentrañar las circunstancias fácticas que motivaron la celebración de las compraventas, señaló en su oportunidad el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro, que:

"PREGUNTADO: Sírvase explicarle y narrarle al Despacho ¿en qué consistieron unas negociaciones que hizo usted con estas dos personas - María Leticia Otálvaro de Villada y José de Jesús Bedoya Ríos- sobre unos bienes inmuebles de su propiedad? CONTESTÓ: En enero de 2008 me acerqué con la señora María Leticia Otálvaro a dialogar con ella sobre una letra de cambio que yo le debía al señor José Bedoya de \$330.000.000,

entonces el señor José Bedoya me estuvo cobrando intereses que hacía tiempo no le pagaba, en ese momento no encontraba la forma cómo pagarle o como ponerme a paz y salvo con él, entonces ahí fue donde entré a dialogar con mi mamá que si ella podía, a cambio de unos predios, asumir la deuda del señor José Bedoya (...) con ella hice una negociación donde ella asumía la deuda y a cambio le daba unos locales en Turbo, un lote en Turbo, unos locales en San Antonio vía La Ceja, un lote en Rionegro Corregimiento La Mosca y un lote en San Antonio vía La Ceja, en total fueron once bienes. Mi mamá asumió la deuda de \$330.000.000 y \$212.850.000 de intereses causados que le debía al señor José Bedoya a la fecha, independiente me entregó \$100.000.000 así: \$50.000.000 en febrero de 2008 y \$25.000.000 en octubre de 2008 y en noviembre del mismo año otros \$25.000.000. En enero de 2008 hicimos la negociación mi mamá y yo, después conversé con el señor José Bedoya que si estaba de acuerdo de que mi mamá le siguiera pagando los intereses de los \$330.000.000 más los \$212.850.000 que daban un monto de casi \$693.000.000, entonces conversé con el señor José Bedoya para que aceptara a mi mamá y él me dijo que pusiera todo en regla con ella y él se acercaba y hablaba con mi mamá, ya después él se acercó y determinamos la negociación. Mi mamá también asumía una letra de cambio por un valor de \$50.000.000 con el señor Édgar González. A José Bedoya le vendí un apartamento en San Antonio de Pereira y un lotecito con dos folios de matrícula inmobiliaria distinta en salida hacia La Ceja, como hace tanto tiempo no me acuerdo de eso, eso fue un cruce de cuentas de un ganado que yo le vendí en Turbo, él no me dio dinero porque yo se lo debía" (Fol. 5 y 6 del C.2)

Por su parte, la señora María Leticia Otálvaro de Villada, indicó:

“PREGUNTADO: Sírvase explicarle al Despacho ¿en qué consistieron unas negociaciones que hizo usted con su hijo Jhon Jairo Villada Otálvaro sobre unos bienes inmuebles de su propiedad y si en esos negocios intervino el señor José Bedoya? CONTESTÓ: La negociación que hice con Jhon Jairo fue de \$692.850.000, eso fue que el hijo mío se metió en propiedades que compró y no las pudo pagar y estaba muy alcanzado, le debía a Don Jesús Bedoya, le debía \$330.000.000 que le había prestado para negociar, él compraba y vendía, él toda la vida ha sido comerciante y a Don Édgar González le debía \$50.000.000 que se le prestaron para él pagar deudas, ahí yo entendí que era que lo iban a embargar y le iban a quitar entonces yo lo apoyé. Como Don Jesús siempre me ha prestado toda la vida plata, yo tuve

que tomar esas deudas de él, de los \$330.000.000 para que quedara yo hablando con ellos, que ellos accedieran que yo seguía pagándoles a ellos que yo respondía (...) PREGUNTADO: ¿Fuera de usted asumir esas deudas le entregó dinero en efectivo a su hijo? CONTESTÓ: Si, el 2008 en enero se hizo ese negocio y en febrero le consigné \$50.000.000, le consigné en octubre \$25.000.000 y otros \$25.000.000 en noviembre. No le consigné más plata. (Fol. 8 y 9 del C.2)

A su vez, el señor José de Jesús Bedoya, narró:

“PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho si ¿en el año 2008 usted tuvo alguna clase de negociación con estas dos personas? – haciendo referencia a María Leticia Otálvaro de Villada y Jhon Jairo Villada Otálvaro- CONTESTÓ: Ya en el año 2008 hicimos un cruce como de cuentas, Jhon Jairo y mi persona, él me debía una plata en una letra, yo se la presté en el 2005, no recuerdo para qué se la presté yo no sé qué negocios tendría él, eso fue al 1%, yo tenía ganado en Urabá con distintas personas, la gente me quedaba de dar dineros a mí y yo les decía que se la entregaran a Jhon Jairo para que Jhon Jairo me entregara a mí, él me decía “hombre, préstame esa platica que recibí yo que estoy como atrancado”, yo se la prestaba, eso fue por ahí en el 2004 o 2005, eso fue una época así larga, en el 2005 hicimos una letra y recogimos toda esa plata en una sola cantidad que ascendió a \$330.000.000. Él se comprometió a pagarme intereses, me pagó un mes no más, el tiempo corrió y siguió corriendo hasta que llegamos al 2008, por ahí a eso de diciembre de 2007 le dije “bueno, necesito plata ya, que ni plata ni intereses” y él me dijo “espérame otro mesecito” por ahí en febrero de 2008 ya me llamó él a mí, venga hagamos cuentas, la letra y los intereses de 2005 a 2008 y sumamos todo, eso sumó por ahí alrededor de \$542.000.000 ya me dijo “vea, yo no tengo con qué pagarle esa plata, yo hice un cruce con mi mamá, ¿usted quiere que mi mamá asuma esta deuda” y yo le dije que bueno, ya viendo que la mamá se hacía responsable yo acepté esa deuda en ella, **no hicimos documento**, ya ella empezó a pagarme los intereses (...) PREGUNTADO: ¿Le compró usted algún inmueble o inmuebles al señor Jhon Jairo Villada Otálvaro? CONTESTÓ: Si, le compré dos inmuebles, un apartamento en San Antonio eso fue por ahí en el 2008, se lo compré por \$60.000.000, se los pagué con una plata que tenía que tenía de un ganado que vendí en Turbo y se la dieron a él, se la entregó el señor que le vendí el ganado (...) le compré un lote de terreno en San Antonio, fue también en el 2008, por \$40.000.000, esa plata también se los pagué con plata que recibía

de venta de ganado en Turbo, no fue solamente esa plata, fueron más platas (...)" (Fol. 14 y 15 del C.2).

Como quedó visto, los sujetos partícipes de los contratos de compraventa enrostrados, sostuvieron al unísono que el móvil de la negociación no era otro que un cruce de cuentas instado por el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro con la señora María Leticia Otálvaro de Villada con la finalidad de saldar las obligaciones dinerarias que tenía el primero con los señores José de Jesús Bedoya y Edgar González. No obstante, la señora Gladis Adriana Henao Londoño, demandante en el presente asunto simulatorio, considera que los vínculos negociales reseñados obedecen a maniobras engañosas con apariencia de verdad con el propósito de ocultar parte del haber patrimonial que haría parte de la sociedad patrimonial declarada entre el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro y la señora Gladis Adriana Henao Londoño por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo.

Siendo precisamente el móvil de las circunstancias contractuales analizadas una de las aristas en las que se afinsa el recurso de alzada, en tanto a voces del recurrente, no pudo acreditarse la existencia de razones que permitiesen si quiera suponer la necesidad cierta del señor Jhon Jairo Villada Otálvaro de desprenderse de su haber patrimonial.

A juicio de esta Sala de Decisión, y en uso de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, aunado a la pervivencia de una serie de indicios con alta suficiencia demostrativa, resulta de toral trascendencia para los hechos narrados que el día 19 de diciembre de 2008 la señora Gladis Adriana Henao Londoño presentara ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo una acción tendiente a la declaración de existencia de unión marital de hecho entre aquella y el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro (Fol. 58 a 67 del C.1), trámite que terminó con la sentencia del 11 de marzo de 2011 en la que se reconoció el vínculo marital con una vigencia desde el 8 de marzo de 1993 hasta el 1º de noviembre de 2008 (Fol. 68 a 74 del C.1), fecha en la que aconteció la separación definitiva de cuerpos de los compañeros permanentes.

Y es que si bien es cierto que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo es posterior a la fecha de celebración de los negocios jurídicos impugnados, sabido es que la separación de cuerpos se erige como un hito de capital relevancia de cara a fijar el percutor para el cómputo de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes las cuales prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros a voces del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, llamando la atención de esta Sala de Decisión la proximidad temporal entre el acaecimiento

de la separación de cuerpos – 1º de noviembre de 2008- y la suscripción de los instrumentos negociales atacados – 13 de noviembre de 2008-.

En ese estado de cosas, en criterio de este Tribunal asoma como elemento indiciario en el presente asunto que una vez separados definitivamente de cuerpos los señores Jhon Jairo Villada Otálvaro y Gladis Adriana Henao Londoño y con ello finiquitado el vínculo marital que los unía, acudiera el primero en poco tiempo y con probable conocimiento de las implicaciones legales derivadas de ello, a enajenar parte de su patrimonio para evitar su incorporación al haber patrimonial de los compañeros permanentes en el subsiguiente trámite liquidatorio.

Adviértase además que según los enjuiciados las negociaciones tuvieron inicio en el mes de enero de 2008 aunque se hubiesen suscrito los respectivos contratos de compraventa en el mes de noviembre de la misma anualidad, sin embargo, llama la atención de esta Sala de Decisión que las supuestas condiciones contractuales pactadas verbalmente en el mes de enero se hubiesen consignado en un contrato de promesa de compraventa con fecha del 11 de noviembre de 2008 (Fol. 168 a 172 del C.1), documento en el que se indica que la promitente compradora asumiría como parte de pago los créditos a cargo del promitente comprador con los señores José de Jesús Bedoya y Edgar González quienes *“en su calidad de acreedores aceptaron previamente la cesión de dichos créditos mediante documento privado que se anexa”*, aceptaciones que datan, coincidentalmente, del 11 de noviembre de 2008 (Fol. 174 y 176 del C.1), para tan solo 2 días después, esto es, el 13 de noviembre de 2008, concurrir a la firma de las Escrituras Públicas en comento.

Resulta extraño el hecho que tras llegarse a un acuerdo verbal respecto al cruce de cuentas y a la asunción de deudas entre los contratantes en el mes de enero de 2008, apenas 11 meses después y casualmente una vez ocurrida la separación definitiva de cuerpos de los señores Jhon Jairo Villada Otálvaro y Gladis Adriana Henao Londoño se efectuara con suprema diligencia y prontitud la suscripción de las Escrituras Públicas Nros. 2331 y 2337 del 13 de noviembre de 2008 de la Notaría Primera de Rionegro, siendo dable inferir razonablemente que existe conexión entre la separación de cuerpos y la enajenación del patrimonio del señor Jhon Jairo Villada Otálvaro.

Aunado a lo anterior, resulta contradictorio que en la declaración que rindiera el señor José de Jesús Bedoya Ríos respecto a la aceptación de la asunción de la deuda por parte de la señora María Leticia Otálvaro de Villada precisara que: *“ya viendo que la mamá se hacía responsable yo acepté esa deuda en ella, **no hicimos documento**, ya ella empezó a pagarme los intereses”*, sin embargo en el expediente reposa (Fol. 174 del C.1) documento del 11 de noviembre de 2008, en el que el

mismo Bedoya Ríos acepta la cesión a nombre de la señora María Leticia Otálvaro de Villada, ciñendo importantes vacilaciones sobre lo cierto y verdadero en el caso concreto.

Ahora bien, es preciso cuestionar las razones por las cuales el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro con una deuda del orden de los \$542.000.000 en favor del señor José de Jesús Bedoya Ríos y otra de \$50.000.000 en favor del señor Edgar González, cediera su posición como deudor a su madre aduciendo no contar con los recursos para saldar sus obligaciones dinerarias cuando poseía la titularidad de inmuebles tasados comercialmente en la suma de \$692.850.000 según se desprende de lo afirmado en el hecho 6º del escrito de contestación de la demanda, siendo posible que sin necesidad de acudir a la enajenación de inmuebles a la señora María Leticia Otálvaro de Villada se habría puesto al día con los saldos adeudados.

Además, resulta sorprendente que tratándose inicialmente de un cruce de cuentas entre el señor Jhon Jairo Villada Otálvaro y José de Jesús Bedoya Ríos lo que motivó la venta de los bienes y la correlativa cesión de derechos a la señora María Leticia Otálvaro de Villada a través de la Escritura Pública Nro. 2337 del 13 de noviembre de 2008; el mismo día, esto es, el 13 de noviembre de 2008, Villada Otálvaro y Bedoya Ríos concurren a través de la Escritura Pública Nro. 2331, en esta ocasión sin advertir necesaria cesión alguna, a la compraventa de dos (2) inmuebles para saldar supuestas operaciones de ganado de antaño de las cuales no reposa ninguna probanza.

De otro lado, analizadas las Declaraciones de Renta de los años 2007 y 2008 del señor Jhon Jairo Villada Otálvaro (Fol. 63 y 64 del C.4) de cara a auscultar si dentro de su información contable y gravable reposan declaradas las cuantiosas deudas que adujo tener para las anotadas anualidades puede advertirse que los pasivos allí contenidos son por un monto bastante inferior al que se anunció, poniendo en entredicho la real condición económica del señor Villada Otálvaro al momento de participar en los actos escriturales atacados y con ello el móvil de los negocios celebrados.

En suma, en el *sub lite*, como con acierto concluyó el *a quo*, concurren una serie de sucesos fácticos que bajo el tamiz de las reglas de la experiencia y la sana crítica dieron paso a indicios y conjeturas respecto al móvil de los negocios celebrados, la disposición de buena parte de los bienes del señor Jhon Jairo Villada Otálvaro, la cercanía con los demás contratantes, el tiempo sospechoso del negocio y la forma de pago, que permiten colegir un divorcio entre la voluntad declarada y la voluntad interna de los partícipes de los actos negociales enrostrados que dan génesis a la

convicción de que aquellas actuaciones fueron absolutamente simuladas, razón por la que se confirma la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

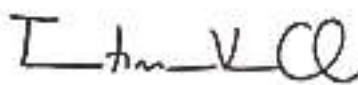
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ejecutivo hipotecario
	Demandante:	Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento
	Demandado:	Elida Margarita Pérez Múnera
	Asunto:	Concede término para solicitar piezas procesales.
	Radicado:	05686 31 89 001 2015 00123 01

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. (Resaltado intencional).

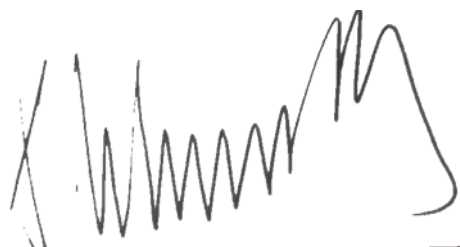
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se

entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ordinario reivindicatorio agrario
Demandante: Mariela y Martha Lucia Sierra Sierra
Demandado: Jesús Emigdio Giraldo Zuluaga
Asunto: Concede término para solicitar piezas procesales.
Radicado: 05190 31 89 001 2012 00023 01

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y

familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

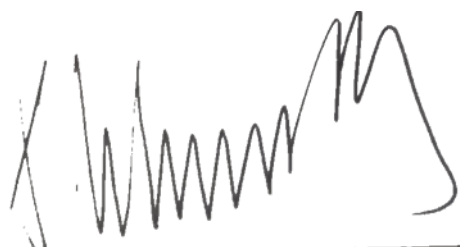
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta

la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Proceso:** **J. Voluntaria - Declaración discapacidad**
Curadora: **Paula Andrea Rojas Bolívar**
Interesados: **Alberto Rojas Atehortúa y Otros.**
Asunto: **Confirma auto apelado:** Los deberes del curador o persona de apoyo. Requisitos legales del inventario de bienes de la persona discapitada.
Radicado: **05756 3184 001 2018 00026 01**
Auto No.: **173**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por Paula Andrea Rojas Bolívar, como curadora de la señora Lucia Atehortúa de Rojas, contra el auto del 13 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, donde decidió no aprobar el inventario solemne de bienes presentado por la recurrente, compulsar copias a la Fiscalía y removerla de su cargo, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria. Declaración de discapacidad de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del trámite de jurisdicción voluntaria tendiente a la declaración de discapacidad de la señora Lucia Atehortúa, fue designada como curadora provisional, su nieta, la señora Paula Andrea Rojas Bolívar, quien a su vez, adquirió la responsabilidad de presentar inventario de los bienes en cabeza de la persona bajo su guarda, así como la de rendir cuentas anuales de su gestión.

2.- En cumplimiento de sus deberes como curadora asignada, la señora Paula Andrea Rojas, allego al despacho en diferentes ocasiones, informes acerca de la administración de los bienes en cabeza de su abuela, y además solicitaba autorizaciones para la venta de ganado, en pro de sufragar los gastos necesarios para la correcta subsistencia de la persona discapacitada; el último informe fue presentado en julio del año 2020, vía correo electrónico, en el cual el juzgado de conocimiento encontró sendas inconsistencias, en relación con la información contenida en los múltiples informes que habían sido allegados al despacho con anterioridad, en virtud de lo cual, mediante auto del 13 de agosto de 2020, decidió el despacho no aprobar la rendición de cuentas presentada, suspender las facultades para la administración de los bienes de la señora Lucia y compulsar copias a la fiscalía para que se investigue frente a lo encontrado.

3.- En contra de la decisión adoptada en el auto en mención, la señora Paula Andrea Rojas formuló recurso de

reposición y en subsidio apelación. Al ser despachado desfavorablemente el primero, fue concedida la alzada que ocupa ahora a la Sala.

II. EL AUTO APELADO

El juzgado de primer nivel señaló que *"Teniendo en cuenta que a la señora Paula Andrea Rojas Bolívar se le confió la administración de los bienes de su representada doña LUCIA, y que se evidencia inconsistencias con respecto al manejo que ha efectuado a estos, específicamente lo que tiene que ver con la venta del ganado. Además, dado que ya se le ha solicitado en tres oportunidades a la referida señora aclarar la solicitud aportada, sin lograr dicho objetivo, este despacho se abstiene de APROBAR el inventario de bienes – rendición de cuentas- presentado en calidad de curadora de la señora Lucia Atehortua de Rojas.*

En consecuencia, se le suspenderá a la señora Paula Andrea Rojas Bolivar las facultades que tiene para la administración de los bienes de propiedad de la señora Lucia Atehortua de Rojas, conservando las funciones de cuidado personal frente a dicha señora.

(...) se ordenara compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que allí determine si hay lugar a abrir investigación penal en contra de la señora Paula Andrea Rojas Bolívar por dichas actuaciones..."

III. IMPUGNACIÓN

1.- La señora Paula Andrea Rojas, pidió revocar la decisión del juez de la causa, indicando que acepta las inconsistencias que resalta el juzgado de conocimiento, pero que las mismas se dan por las solicitudes de aclaración hechas a los informes anteriores, y culmina su recurso afirmando que *"El juzgado al parecer no ha confiado en mí para encargarme de mi abuela, son embargo, lo he hecho con dedicación y esmero al punto de salvarle la vida en el mes de diciembre de 2018 cuando se estaba muriendo en la finca en manos de personas inescrupulosas. La rescaté con aquiescencia de los hijos, siempre he estado atenta a su bienestar y buena alimentación y atenta a sus medicamentos. Deje la privacidad en mi hogar con el fin de que ella estuviera bien.*

Por lo anterior le solicito al juzgado se sirva reponer la decisión de enviar copias a la fiscalía, revise de nuevo las aclaraciones hechas y delegue el cuidado personal de mi abuela en su única hija mujer

Para que en adelante sean sus hijos quienes estén al tanto de ella y le hagan acompañamiento en sus negocios tal y como lo ordena la nueva ley.

En caso de no acceder a mi petición interpongo subsidiariamente el recurso de apelación para ante el inmediato superior."

VI. CONSIDERACIONES

1.- El trámite objeto de recurso en un principio se considera un proceso de jurisdicción voluntaria para declaración de interdicción y asignación de curador que en un principio se encontraba regulado en sus totalidad por la ley 1306 de 2009 por la cual se dictaron normas para la protección de personas con discapacidad mental, con base en esta normativa se buscaba a través del proceso pertinente evitar que una persona discapacitada para realizar una adecuada administración de sus bienes dilapidara su patrimonio y olvidara sus cuidados personales, por medio de la asignación de un curador encargado de la guarda y administración no solo de los bienes sino también de los cuidados necesarios para la adecuada subsistencia de la persona declara incapaz.

Frente a la figura del curador la normativa consagro los deberes de quien ostente dicha calidad en los artículos 94 y siguientes de la ley 1306 de 2009, especificando que el manejo de los negocios del pupilo deben someterse a la gestión aceptada corrientemente dentro de las actividades mercantiles , esto con el fin de proteger los bienes recibidos, dentro de las obligaciones contenidas en la ley referenciada, el curador debe aportar al proceso inventario de los bienes y derechos de la persona interdicta bajo su guardia de la siguiente manera *“ARTÍCULO 86. INVENTARIO. El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. Dicho inventario será confeccionado dentro de los*

sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el Juez de la lista de auxiliares de la justicia. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. (...)” Aunado a esto el capítulo V de la ley 1306 de 2009 contiene lo referente al control de la gestión del guardador indicando en su artículo 103 que al término de cada año calendario deberá realizarse un balance y confeccionarse un inventario de los bienes que debe ser exhibido al juez con los documentos de soporte, y en su artículo 104 que el guardador simultáneamente con la rendición de cuentas debe dar un informe sobre la situación personal del inhábil con un recuento de los sucesos que revistan importancia.

En el año 2019 este panorama varía, al ser expedida la ley 1996 de 2019, mediante la cual se modificó la ley 1306 de 2009 antes mencionada, así como el régimen de capacidad contenido en el artículo 1504 del código civil, ordenando la desaparición del término de interdicto, y de incapaz mental absoluto por cuanto el legislador entro a reconocer que las personas discapacitadas también tienen derecho a ser consultadas con el debido acompañamiento de un profesional de la salud sobre las decisiones que se tomen en la administración de sus bienes, relegando a su vez la figura del curador con sus amplias facultades, reemplazando la misma con la figura de persona de apoyo, es decir, el curador pasa de tener plenas facultades para la administración

de sus bienes a ser una persona de apoyo que en la medida de lo posible dentro de la capacidad de comprensión de la persona con discapacidad mental la incluya en la toma de decisiones.

2.- Ahora bien, en el caso objeto de estudio se presenta una situación de transito legislativo que define las normas aplicables al caso concreto, por cuanto la recurrente posee la calidad de curadora provisional y por tanto los deberes propios de tal calidad siguen siendo los mismos, porque no fueron derogados por la nueva normativa, y hacen válidas las exigencias del juez de instancia frente a la presentación y aclaración de los informes de gestión, así como la rendiciones de cuentas de la misma con sus respectivas observaciones, y si bien fue modificado el régimen de capacidad, esto no es óbice para que los curadores desconozcan las responsabilidades y deberes que rigen la adecuada realización de su gestión como tales.

3.- Una vez enunciado lo anterior, es válido afirmar que contra la decisión de no aprobar el inventario presentado con la rendición de cuentas procede recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 586 del Código General del Proceso, siendo que el mismo dispone: "(...)6. *Recibido el Informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público. (...)*"és decir que para la correcta valoración de los informes presentados se abre un incidente en el cual se realiza debate

probatorio, de ser caso y en el que se confrontan las observaciones de las personas involucradas en el proceso de asignación de apoyo, habilitando la causal contenida en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso por tanto procede este despacho a dilucidar las particularidades concretas del caso concreto.

4.- En el caso concreto, la juez de instancia niega la aprobación del inventario solemne y la rendición de cuentas aportados por la señora Paula Andrea Rojas por cuanto encontró en inconsistencias en relación con los demás informes presentados durante su gestión como curadora y tales reparos son admitidos por la Curadora, quien además admite su remoción del cargo y hasta sugiere su reemplazo, para centrar su inconformismo en la compulsas de copias que la Juez de la causa dispone, para que la Fiscalía determine pertinente, aspecto sobre el cual la Sala no puede efectuar pronunciamiento, dado que es función del Juez (y de todo ciudadano), poner en conocimiento de la autoridad competente, los ilícitos de los que tenga conocimiento y si el Juez que conoce del proceso, encontró elementos que ameriten tal decisión, ha de ser el órgano al que el constituyente confió el ejercicio de la acción penal y no el Tribunal, el que determine lo pertinente.

Frente a esto cabe traer a colación que el auto recurrido resolvió suspender las facultades de la señora Paula Andrea como curadora de la señora Lucia Atehortua como consecuencia de la no aprobación de la rendición de cuentas aportada, hecho que per se configura la materialización del deseo

de la señora Paula Andrea por ser removida de sus funciones y deberes como curadora.

Por último, específicamente frente al motivo de reproche, no le queda más a este Tribunal que indicar a la recurrente que la compulsión de copias a la fiscalía tal como lo ha manifestado en múltiples oportunidades la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no resulta lesiva por cuanto es la materialización del deber general que tienen los funcionarios judiciales de denunciar al considerar que existe una conducta posiblemente trasgresora de la ley, por tanto, la compulsión de copias no puede revocarse máxime que la misma no representa por sí misma la apertura a causa penal alguna, siendo que es el órgano competente quien una vez realizadas las investigaciones pertinentes quien decida si existe material suficiente o no para la apertura de un caso y en consecuencia de un proceso penal.

En este orden de ideas, la Sala adquiere la convicción de que el asunto transcurrió tal como lo describiera el juez de instancia, lo que conduce a que las súplicas del recurso sean desoídas, abriendo camino a la confirmación de la providencia apelada. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia,**

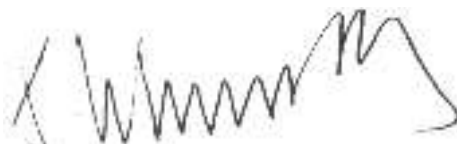
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto apelado.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Olga Beatriz González Cifuentes
Demandado:	Herederos de Francisco González
Radicado:	05664 31 89 001 2013 00043 01
Consecutivo Sría:	2108-2017
Radicado Interno:	0524-2017

Conforme con lo consagrado en el artículo 3º y parágrafo del artículo 4º del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que era el vigente al momento de presentación de la demanda de pertenencia, se fija como agencias en derecho en ambas instancias dos (2) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandante a favor de la tercera interesada Yadira de Jesús Mira Henao.

Liquídense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714889f64f54471775d89a6209c684fd7d62f97e1460b0cb7b64fe1e2f9be406

Documento generado en 27/10/2020 01:15:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado : 050453184001 2015 00154 02
Consecutivo Sría. : 0834-2020.
Radicado Interno : 0208-2020.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Trinny Sofía Quintero Padilla contra la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado el 5 de agosto de 2020, dentro del proceso liquidatorio de la sucesión de Ramiro de Jesús Quintero Gallego, incoado por la representante legal de Karolin Quintero Hernandez.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66c88d02717e61884f32344ea1312dd9cfb97adef20
549fc5540c67bf55a853b**

Documento generado en 26/10/2020 02:40:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	: RCE
Asunto	: Apelación Sentencia.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 0143
Demandante	: Javier Aníbal García Robledo
Demandado	: Hugo Alberto Toro Cardona
Radicado	: 053763112001 2019 00269 01
Consecutivo Sec.	: 811-2020.
Radicado Interno	: 202-2020.

Por correo electrónico, comunicó el Juzgado Civil de La Ceja la providencia emitida dentro del proceso, el pasado 6 de octubre. En ella se aprobó la transacción celebrada por las partes, terminando el proceso en virtud de aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior y por sustracción de materia, se abstiene esta Corporación de emitir pronunciamiento alguno frente al auto proferido el pasado 12 de agosto, que se encontraba pendiente de surtir el recurso de apelación. Remítase el expediente en la forma que fue remitido al Juzgado de Origen, acompañado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a39cb089371d28f2f55f614dcdb04586a01728c3fa9e
f312377eb993c7d14530**

Documento generado en 27/10/2020 01:15:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte
Radicado 051543123001 2015 00295 01
Radicado Interno: 0597-2017**

Conforme con lo consagrado en el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fija como agencias en derecho la suma de \$828.116 a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be29ac3aa7927fa1337e536bcc43d21d705699432b9dc522e9e612ffaa0cb87f

Documento generado en 26/10/2020 08:40:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	: RCE
Asunto	: Apelación sentencia.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Demandante	: Mauricio Quintero Carvajal y otros
Demandado	: Transporte Progreso Chocó LTDA y otros
Radicado	: 0580931889001 2017 00067 01.
Consecutivo Sec.	: 1858-2018.
Radicado Interno	: 450-2018.

Presentaron las apoderadas de los demandantes, de QBE Seguros -hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y, de la sociedad Transportes Progreso del Chocó LTDA escrito para *“sanear las irregularidades avizoradas por el Despacho y en virtud de ello elevamos petición conjunta tendiente a dar por terminado el proceso judicial de la referencia”* al haberse celebrado contrato de transacción, indicando el alcance del mismo y anexándolo, solicitando de esa manera la terminación del proceso.

Al respecto basta indicar que mediante auto del 8 de septiembre se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado y, mediante providencia del 18 de septiembre, ante la solicitud de la apoderada de la sociedad QBE seguros- hoy Zurich Colombia S.A.- para terminar el proceso en virtud de la transacción suscrita, se resolvió aduciendo las razones que impedían resolver de dicha manera.

Así las cosas y al estar dichas providencias en firme, carece este Tribunal de competencia para resolver nuevamente sobre la solicitud presentada, en tanto que el desistimiento al recurso de apelación incoado fue previamente aceptado.

Una vez, sea posible el envío del expediente, remítase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a442bd37dc765564111066abb210277d5ec1c681
b0d179a8586c50a4bb83bb

Documento generado en 27/10/2020 01:15:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte
Radicado: 05664 31 89 001 2017 00214
Radicado Interno: 090-2019**

Conforme con lo consagrado en el artículo 7º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho \$877.803 a cargo de la parte demandada.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844d877e8705ce4344527957f217dc7b698a85dfe9295ba7fb2f7fa5bc82126e

Documento generado en 26/10/2020 08:49:14 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado : 055793103001 2018 00041 01
Consecutivo Sría. : 0724-2020.
Radicado Interno : 0180-2020.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío el 27 de agosto de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda en contra de la sociedad Mejía A y Cia S.C.S y los señores Marco Aurelio Mejía Arango y Francisco Javier Mejía Villa.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f9f5e9220f45af29f2656b0f85524c4cbc07e9516fa394565aa817
b3ec3eb5

Documento generado en 26/10/2020 02:37:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>